

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Radicación** : 81001-3333-002-2017-00261-00  
**Demandante** : Brucney Alfonso Avila Snak y Otros  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
**Juez** : Carlos Andrés Gallego Gómez

En atención al auto del 14 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora cumplió parcialmente con lo ordenado. En efecto, aportó al expediente los poderes conferidos por Brucney Alfonso Avila Snak, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijos Yarith Daniela Avila Barajas y Juan Sebastián Ávila Pardo; Yeimy Cárdenas Rodríguez, Diana Carolina Avila Snak quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos Héctor Mosquera Avila y Carlos Gilberto Mosquera Avila; y Juan Carlos Avila Snak actuando en nombre propio en el de su menor hija Lizeth Fernanda Avila Duran (fl. 86-89).

De igual manera, subsanó lo relativo a la aportación de la demanda en medio magnético en formato PDF (fl. 90).

No obstante, en relación con el registro civil de defunción de Matilde Snak Alonso y el registro civil de nacimiento Yarith Daniela Ávila Barajas, no se alegaron, bajo el argumento que ha sido imposible la localización de los familiares para que le suministren dichos documentos y por ello, solicita la ampliación del término para aportar la documentación.

Si bien el argumento anterior no es de recibo para el despacho, por cuanto en primer lugar el termino para subsanar la demanda es un plazo fijado por la ley, de allí que los sujetos procesales o el funcionario judicial no pueda disponer libremente del mismo, reduciéndolo o aumentándolo. Constituye un término perentorio para cumplir con la orden emitida.

Y en segundo lugar, resulta contradictorio lo manifestado por el togado, toda vez que para efectos del otorgamiento de los poderes si fue posible localizarlos, como se puede colegir a partir de la presentación personal que hicieron cada uno de los demandantes de los poderes, tal como se evidencia en ellos. De allí, que su ubicación si fue posible y exitosa.

Bajo esas consideraciones, habría que negar la solicitud efectuada por el abogado de los demandantes. Sin embargo, no se rechazará la demanda, en aras

de garantizar el debido acceso a la administración de justicia de los demandantes, por cuanto el mero de hecho de no tener certeza sobre la defunción de uno de los actores y de no constatarse en este momento la capacidad de uno de ellos, no constituyen per se requisitos formales de los enlistados en el art. 162 del CPACA, de manera que el rechazo de la demanda por no subsanar esos requisitos, se tornaría desproporcional, máxime que en el transcurso del proceso, se pueden subsanar tales situaciones en otras etapas, como puede ser en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE

**Primero: Admitir** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por Brucney Alfonso Ávila Snak, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus hijos Yarith Daniela Avila Barajas y Juan Sebastián Ávila Pardo; Yeimy Cárdenas Rodríguez, Diana Carolina Ávila Snak quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos Héctor Mosquera Ávila y Carlos Gilberto Mosquera Ávila; y Juan Carlos Ávila Snak actuando en nombre propio en el de su menor hija Lizeth Fernanda Ávila Duran en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**Segundo: Notificar** personalmente a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P.

**Tercero: Notificar** personalmente a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P.

**Cuarto: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

**Quinto: Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G del P.

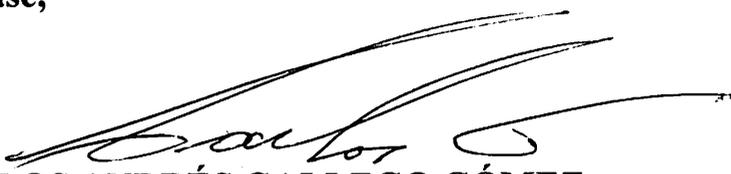
**Sexto: Ordenar** a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303 001049-9 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**Séptimo: Advertir** a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**Octavo: Reconózcase** personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado José Campos Vargas con T.P 107.049 exp por el C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes visibles a fl. 86-89.

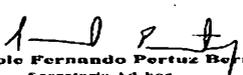
**Noveno: Ordenar** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRONICO No. 027, en  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de- -arauca/262>  
Hoy, ocho (08) de marzo de 2018, a las 08:00 A.M.

  
Nicole Fernando Portuz Bernal  
Secretario Ad-hoc

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

